

INFORME DE SECRETARIA: A Disposición de la señora Jueza con el recurso de reposición en subsidio de apelación, interpuesto por el apoderado de la señora NUBIA MORALES TORRES, señora NORALBA MORALES TORRES, señora ARMYDA MORALES TORRES y señora ELISABETH MORALES SILVA.

Se deja constancia que el apoderado recurrente cumplió con el rito procesal previsto en parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 de 2022, remitiendo el escrito de recurso de reposición en subsidio de apelación, al apoderado de la señora LUCIA MOLINA DE MORALES y del señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, el 24 de julio de 2023.

De: Juan Camilo Acosta <juan_acostap@hotmail.com>
Enviado: lunes, 24 de julio de 2023 10:02 a. m.
Para: Juzgado 01 Familia Circuito - Valle Del Cauca - Cali <j01fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Cc: Ricardo Flor <floricardo14@gmail.com>; Juan Acosta <juan.acosta@stratega.com.co>
Asunto: RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN - RAD- 76001311000120220048800 DEMANDA DE SUCESIÓN INTESADA

Razón por la cual no hay necesidad de fijar en lista de traslado, como lo señala la norma en cinta; se deja constancia que se dejaron pasar los días 25 y 26 de julio, y en término de traslado corrió el 27, 28 y 31 de julio de 2023.

El apoderado de la señora LUCIA MOLINA DE MORALES y del señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, dio respuesta el 26 de julio de 2023.

Se constata además que obra en el expediente digital, otros memoriales pendientes por resolver.

Santiago de Cali, cuatro (4) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). -

LIDA STELLA SALCEDO TASCON
Secretaria



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Santiago de Cali, cinco (5) de diciembre de dos mil veintitrés (2023). –

Auto:	2691
Proceso:	Sucesión Intestada
Demandante:	Nubia Morales Torres Y Otras
Causante:	Gilberto Morales Torres
Radicación:	76001-31-10-001-2022-00488-00
Asunto:	Auto resuelve recurso

1. DEL RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO DE APELACION:

- 1.1.** El abogado, JUAN CAMILO ACOSTA PEÑA, interpone recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto 1419 fechado del 17 de julio de 2023 y notificado a través del estado electrónico 120 del 18 de julio de 2023, en los siguientes términos:

Señaló que el Código General del Proceso, establece en el artículo 287 la posibilidad de recurrir los autos de adición, cuando menciona que *“Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”*, además de que la norma procesal es clara al determinar que únicamente es viable adicionar un auto dentro del término de su ejecutoria o si la parte lo solicita, esta solicitud debe realizarse dentro del mismo término.

La ejecutoria de las providencias se encuentra debidamente regulada en la norma procesal, en el artículo 302 del Código General del Proceso, que determina, sin lugar a dudas, que la ejecutoria de los autos es de tres (3) días, por lo que el auto 1385 fechado del 10 de julio de 2023 notificado a través del estado electrónico 115 del 11 de julio de 2023, cumplía su ejecutoria el día 14 de julio de 2023, y la fecha máxima para que fuera adicionado de oficio o para que la parte demandada lo solicitase, se cumplió el 14 de julio de 2023.

En este sentido, dentro del presente proceso judicial no se configuró ninguno de los dos presupuestos que trae la norma para dar viabilidad a la adición del

auto, y por tal motivo, no puede haber viabilidad de adición al auto en cuestión de manera discrecional por parte del Juez, puesto que la misma se hace de manera extemporánea y sin el cumplimiento de los requisitos que trae la norma procesal vigente.

Al realizar esta adición por fuera del término, se encuentran vulnerados los principios generales de seguridad jurídica, plasmados en el Código General del Proceso a través de los principios de legalidad y debido proceso.

Por otra parte, es necesario dejar claro que, no puede alegarse esta solicitud mediante otros mecanismos constitucionales, dado que la norma es clara frente a los mecanismos y sus términos para presentación.

Así las cosas, no puede pretender la parte demandada utilizar el mecanismo de acción de tutela (Proceso con radicación 76 001 22 10 000 2023 00095 00 ante el Tribunal Superior de Cali – Sala de Familia) para obtener un resultado específico en el presente proceso judicial, si para ello no ha utilizado de manera oportuna los mecanismos procesales que consagran las normas vigentes. Corte Constitucional, Sentencia No. T-572 de 1992 y CSJSTC 122-2020, STC820-2020 y STC4031- 2020

Finalmente, no puede dejarse de lado el principio consagrado en el artículo 13 del CGP, según el cual, se establece que las normas procesales son de orden público y, por consiguiente, de obligatorio cumplimiento. Así las cosas, las altas cortes han considerado que, *“So pretexto de garantizar el acceso a la administración de justicia, no pueden desconocerse las etapas del proceso que son preclusivas, de manera que deben observarse las reglas y términos procedimentales, lo que precisamente constituye una “ y de la seguridad jurídica, principios que deben informar todas las actuaciones judiciales.”*³

Así pues, teniendo en cuenta que: i) ninguna de las partes formuló la solicitud de adición y ii) la adición del auto no fue realizada por parte del despacho dentro del término provisto por la ley para realizarlo, solicita que se reponga para revocar en su totalidad el auto 1419 fechado del 17 de julio de 2023 y notificado a través del estado electrónico 120 del 18 de julio de 2023, providencia que modifica el auto 1385 fechado del 10 de julio de 2023 notificado a través del estado electrónico 115 del 11 de julio de 2023 y como consecuencia de lo anterior, se entienda en firme el auto 1385 fechado del 10 de julio de 2023 notificado a través del estado electrónico 115 del 11 de julio de 2023 tal y como fue emitido inicialmente.

1.2. El abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA, dentro de la oportunidad, establecida en el informe de secretaria que antecede, señaló que las premisas expuestas por el recurrente son verdaderas, en consecuencia, deber ser revocado el auto No. 1419 y por tanto el auto No. 1385 de 10 de julio de 2023 debe quedar sin modificación alguna.

Advirtió que no existe en el expediente solicitud de parte de adicionar el auto No. 1385, que se trató de una adición realizada de oficio por el Juzgado, que no se hizo dentro del término de ejecutoria del auto No. 1385.

Señala además que la adición que se encuentra pendiente de resolver es la que presentó el 17 de abril de 2023 respecto del auto No. 677 del 13 de abril de 2023, que declaró abierto el proceso de sucesión.

Esta solicitud de adición se hizo dentro del término de ejecutoria del auto No. 677, tal como lo condiciona el inciso 3 del artículo 287, norma que autoriza a que la solicitud provenga de quien ostente la calidad de parte.

Razón para solicitar que se Revoque el auto No. 1419 adiado a 17 de julio de 2023 y se resuelva la solicitud de adición presentada el 17 de abril de 2023 respecto del auto No. 677 fechado a 13 de abril de 2023.

Señaló que desde la apertura del proceso de sucesión y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes cualquier heredero, además de otros, puede pedir que se le reconozca su calidad, tal como lo determina el numeral 3 del artículo 491 del Código General del Proceso.

CONSIDERACION:

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición elevado contra el auto 1419 de 17 de julio de 2023, en los siguientes términos:

Mediante auto 1385 de 10 de julio de 2023, se consideró lo siguiente:

“El abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA, apoderado de la la señora AZUCENA LUCIA MOLINA DE MORALES, cónyuge supérstite y del señor el señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, quien actúa en representación de su progenitor, señor

OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES, hermano del causante, allega a través de mensaje de datos de 15 de marzo de 2023 los documentos necesarios para el reconocimiento de la cónyuge sobreviviente y del heredero por derecho de representación, del señor GILBERTO MORALES TORRES, que por estar ajustada se procederá conforme lo dispone en el artículo 491 del Código General del Proceso.

Se observa tanto en el poder y en escrito anterior, el cual no pudo ser atendido por la falencia observada en el auto 677 de 13 de abril pasado, el Togado, señaló que la señora AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, en su calidad de cónyuge sobreviviente opta por gananciales y **en su calidad de heredera acepta la herencia con beneficio de inventario, para los efectos señalados en el artículo 492 del C.G.P.**

Igualmente manifestó que el señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO quien actúa en representación de su padre OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES acepta la herencia con beneficio de inventario, también para los efectos señalados en el artículo 492 ya citado...” (Subrayas por fuera del texto)

Además de lo anteriormente considerado, en el auto 1385 de 10 de julio se resolvió lo siguiente:

“PRIMERO: RECONOCER a AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, como como cónyuge sobreviviente del causante GILBERTO MORALES TORRES quien opta por gananciales en virtud de lo manifestado en el poder conferido.

SEGUNDO: RECONOCER como heredero del causante GILBERTO MORALES TORRES, al señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO por derecho de representación de su padre OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES, hermano del de cujus, quien acepta la herencia con beneficio de inventario.

TERCERO: RECONOCER personería al abogado JOSE RICARDO FLOR HERRERA, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.650.817 y tarjeta profesional 325034 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la cónyuge supérstite y al señor MORALES CAICEDO, para los efectos legales y los expresamente señalados en el poder otorgado por mensaje de datos”.

Dispone el artículo 287 del Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 287. ADICIÓN. Cuando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

El juez de segunda instancia deberá complementar la sentencia del inferior siempre que la parte perjudicada con la omisión haya apelado; pero si dejó de resolver la demanda de reconvención o la de un proceso acumulado, le devolverá el expediente para que dicte sentencia complementaria.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal”

Revisado el asunto, objeto de debate respecto a los términos de ejecutoria de la anterior decisión, se observa que la providencia fue notificada en el estado web 115 de 11 de julio de 2023.

REPUBLICA DE COLOMBIA							
Juzgado 001 Familia del Circuito de Cali							
LISTADO DE ESTADO							
Informe de estados correspondiente a:07/11/2023							
ESTADO No. 115							
Radicación	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Desc. Actuacion	Fecha Registro	Folio	Cuaderno
76001311000120110012000	Ejecutivo	BERTHA JUDITH CORDOBA VALENZUELA	MARCO TULIO MARTINEZ LOPEZ	Auto de Trámite OBS, Modifica Liquidacion Credito, Vaya	10/07/2023		
76001311000120170029700	Ejecutivo	ROSA YULEMI JARAMILLO RUIZ	YEYERSON STEVENS MONTOYA ORTEGA	Auto de Trámite OBS, Modifica Liquidacion de Credito, Vaya	10/07/2023		
76001311000120210009600	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	SANDRA VIVIANA GONZALEZ ARANGO	ANDRES FELIPE LOAIZA ARIAS	Auto ordena aperturar audiencia y/o diligencia y fija nueva fecha OBS, Concede 30 días al Banco de Occidente para presentar su informe y archiva audiencia para el 8 de agosto de 2023 a las 2:30 de la tarde, vcs	10/07/2023	1	
76001311000120210031400	Otras Actuaciones Especiales	JUAN LORENA ZAPATA RUIZ	SIN DEMANDADO	Auto de Trámite OBS, Ordena Visita Sociotamiliar Prima, ICMT	10/07/2023		
76001311000120220022000	Verbal	ANDREA PATRICIA BURBANO LEGARDA	CAMPO NOLBERTO RIVERA MELO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS, test	10/07/2023	1	
76001311000120220027600	Verbal	LIZ ENEYDA MOSQUERA DE SALCEDO	CESAR ANDRES COMETA VELASCO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS, test	10/07/2023	1	
76001311000120220037300	Verbal Sumario	ICF	MARIA ANGEL TORRES RODRIGUEZ	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia OBS, Audiencia 26 Julio de 2023 2:30 p.m. ICMT	10/07/2023		
76001311000120220046700	Verbal	MARITZA PILLMUE ARBELAEZ	JHON JAIRO GALEANO	Auto nombra Auxiliar de la Justicia OBS, test	10/07/2023	1	
76001311000120220048800	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ELIZABETH MORALES SILVA	OSCAR EDUARDO MORALES CALCEDO	Auto de Trámite OBS, Reconoce a la conyuge supérstite y a heredero por representación, vcs	10/07/2023	1	
76001311000120230010200	Verbal Sumario	JUAN CARLOS OCHOA SANINT	MARIA CRISTINA GIL BEJARANO	Auto resuelve retro demanda OBS, vcs	10/07/2023	1	
76001311000120230028900	Verbal	CARLOS EDUARDO CANTIN DELGADO	YENNY LORENA ROMERO BRAZO	Auto inadmite demanda OBS, – Sin Observaciones.	10/07/2023		
76001311000120230029200	Verbal Sumario	DAVID BERRIO PERDOMO	YULY TATIANA PEREZ ARTUNDUAGA	Auto inadmite demanda OBS, – Sin Observaciones.	10/07/2023		
Numero de registros:12							
Para notificar a quienes no lo han hecho en forma personal de las anteriores decisiones, en la fecha 07/11/2023 y a a la hora de las 8:00 a.m, se fija el presente estado por el término legal de un (1) día y se deja en la misma a las 5:00 p.m,							
LIDA STELLA SALCEDO TASCON							
Secretaría							

El término para su ejecutoria corre a partir de 12 de julio de 2023, por tres (3) días hábiles, 12, 13 y 14 de julio, es decir que el auto 1385 de 10 de julio debía quedar en firme el día lunes 17 de julio de 2023 y no el 14 de julio referido por el recurrente.

Ahora bien, es notorio que la decisión que antecede, este juzgado, ningún, pronunciamiento hizo ante la solicitud realizada por el apoderado de la cónyuge supérstite, quien en calidad de heredera, aceptaba la herencia con beneficio de inventario, es por tal razón y de manera oficiosa, estando en la oportunidad procesal consagrada en el artículo 287 del Código General del Proceso, se dictó el auto 1419 de 17 de julio de 2023, que fue notificado en el estado web 120 de 18 de julio en donde se adiciona al auto 1385 de 10 de julio de 2023, el reconocimiento de la señora AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, la calidad de heredera, conforme la solicitud elevada por su apoderado en memorial de 14 de octubre de 2022, que no se pudo tener en cuenta en el momento que este Despacho dio apertura al trámite sucesoral,

en atención a que no se había allegado los documentos necesarios para tal reconocimiento.

Consecuencia de lo anterior no le asiste razón a la parte recurrente, pues como se advirtió, la adicción de providencia proferida por este Despacho de manera oficiosa cumple el requisito señalado en la norma procesal antes referenciada, razón por la cual no se repondrá para revocar el auto 1419 de 17 de julio de 2023.

Respecto del recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria, es procedente despacharlo favorablemente, en atención a que el punto de inconformidad, respecto a la adicción proferida en el auto 1419 de 17 de julio de 2023, tiene que ver con el reconocimiento de la señora AZUCENA LUCÍA MOLINA DE MORALES, la calidad de heredera, teniendo en cuenta lo dispuesto en el numeral 7 del artículo 491 Código General del Proceso:

“ARTÍCULO 491. RECONOCIMIENTO DE INTERESADOS. Para el reconocimiento de interesados se aplicarán las siguientes reglas:

1. En el auto que declare abierto el proceso se reconocerán los herederos, legatarios, cónyuge, compañero permanente o albacea que hayan solicitado su apertura, si aparece la prueba de su respectiva calidad.

2. Los acreedores podrán hacer valer sus créditos dentro del proceso hasta que termine la diligencia de inventario, durante la cual se resolverá sobre su inclusión en él.

3. Desde que se declare abierto el proceso y hasta antes de la ejecutoria de la sentencia aprobatoria de la última partición o adjudicación de bienes, cualquier heredero, legatario o cesionario de estos, el cónyuge o compañero permanente o el albacea podrán pedir que se les reconozca su calidad. Si se trata de heredero, se aplicará lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 488. En caso de que haya sido aprobada una partición parcial, no podrá ser modificada en el mismo proceso.

Si la asignación estuviere sometida a condición suspensiva, deberá acompañarse la prueba del hecho que acredite el cumplimiento de la condición.

Los interesados que comparezcan después de la apertura del proceso lo tomarán en el estado en que se encuentre.

4. Cuando se hubieren reconocido herederos o legatarios y se presenten otros, solo se les reconocerá si fueren de igual o de mejor derecho.

La solicitud de quien pretenda ser heredero o legatario de mejor derecho se tramitará como incidente, sin perjuicio de que la parte vencida haga valer su derecho en proceso separado.

5. El adquirente de todos o parte de los derechos de un asignatario podrá pedir dentro de la oportunidad indicada en el numeral 3, que se le

reconozca como cesionario, para lo cual, a la solicitud acompañará la prueba de su calidad.

6. Cuando al proveer sobre el reconocimiento de un interesado el juez advierta deficiencia en la prueba de la calidad que invoca o en la personería de su representante o apoderado, lo denegará hasta cuando aquella se subsane.

7. Los autos que acepten o nieguen el reconocimiento de herederos, legatarios, cesionarios, cónyuge o compañero permanente, lo mismo que los que decidan el incidente de que trata el numeral 4, son apelables en el efecto diferido; pero si al mismo tiempo resuelven sobre la apertura de la sucesión, la apelación se surtirá en el efecto devolutivo”.

Teniendo en cuenta que la apelación contra el auto 1419 de 17 de abril de 2023, debe concederse en el efecto diferido, procede a pronunciarse sobre los memoriales presentado el del apoderado de la señora AZUCENA LUCIA MOLINA DE MORALES, cónyuge supérstite y del señor el señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, quien actúa por derecho de representación de su padre OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES, hermano del causante GILBERTO MORALES TORRES:

1. Solicitudes de la inclusión de la apertura del proceso de sucesión en el registro nacional de persona emplazadas y el emplazamiento de quienes se crean con derecho a intervenir, conforme lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso y que fue ordenado en el auto 677 de 13 de abril de 2023.

Revisado el expediente digital, obra en el documento 18 que el 11 de julio de 2023, se hizo el registro de proceso de sucesión intestada en el Registro Nacional de Personas Emplazada de la rama judicial:

Inicio Rama Judicial

Lida Stella Salcedo Tascon
SECRETARIA



Libertad y Orden
República de Colombia

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUSTICIA XXI WEB



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Configuración

Administración

Reportes

Soporte

Manuales

PROCESO HISTÓRICO

CÓDIGO DEL PROCESO 76001311000120220048800

InstanciaPRIMERA INSTANCIA/UNICA INSTANCIA

Año2022

DepartamentoVALLE DEL CAUCA

CiudadCALI

CorporaciónJUZGADO DE CIRCUITO

EspecialidadJUZGADO DE CIRCUITO FAMILIA

Tipo LeyNo Aplica

DespachoJuzgado De Circuito - Familia 001 Cali

Distrito/CircuitoCALI - CALI

Juez/MagistradoOLGA LUCIA GONZALEZ

Número00488

NúmeroInterpuestos00

Tipo ProcesoCodigo General Del Proceso Fam

SubClase ProcesoSucesión

Clase ProcesoPROCESOS DE SUCESION Y CUALQUIERA OTRO DE NATURALEZA LIQ

Es Privado☐

INFORMACIÓN DEL SUJETO

Sujetos Del Proceso

Tipo Sujeto	Tipo De Identificación	Número Identificación	Nombre Sujeto
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	88857492	ELISABETH MORALES SILVA
Defensor Privado	CÉDULA DE CIUDADANIA	14650817	JOSE RICARDO FLOR HERRERA
Demandado/Indiciado/Causante	CÉDULA DE CIUDADANIA	16241078	GILBERTO MORALES TORRES
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	29631556	ARMYDA MORALES TORRES
Demandante/Accionante	CÉDULA DE CIUDADANIA	29867966	NUBIA MORALES TORRES

De igual manera se observa que en la misma fecha se realizó la publicación del emplazamiento a los herederos indeterminados del causante GILBERTO MORALES TORRES.

INFORMACION DE LAS ACTUACIONES

CONSULTA ACTUACIÓN

Fecha De Registro11/07/2023 10:00:55 A. M.

Estado ActuaciónREGISTRADA

CicloGENERALES

Tipo ActuaciónAUTO EMPLAZA

Etapas Procesal

Fecha Actuación11/07/2023

Anotación

SE EMPLAZAA LOS HEREDEROS INDETERMINADOS DEL CAUSANTE GILBERTO MORALES TORRES

ResponsableLida Stella Salcedo Tascon

Registro

Es Privado☐

TérminoTERMINO JUDICIAL

CalendarioJUDICIAL

Dias Del Término15

Fecha Inicio12/07/2023

Fecha Fin Término2/08/2023

Término

Total Registros: - Páginas: De

ARCHIVO(S) ADJUNTO(S)

Buscar Archivo

Elegir archivo

No se eligió ningún archivo

	Nombre Del Archivo	Fecha De Carga	Tipo Archivo	Certificado De Integridad	Tamaño (KB)	Página Inicial	Página Final	Origen De Carga	Estado
  	01AUTOEMPLAZA.Pdf	2023-07-11	Auto Emplaza	A28CF66FFCECB6FC87E56831B2932C408EE9B071	170	4	1	4	Digital Activo

Teniendo en cuenta la observación realizada por el apoderado y atendiendo, que el emplazamiento realizado se surtió para herederos indeterminados, es procedente disponer que por secretaria se haga una nueva publicación del emplazamiento conforme lo dispone el artículo 490 del Código General del Proceso de manera simultánea con la notificación de esta providencia.

2. Memorial en donde el apoderado de la señora AZUCENA LUCIA MOLINA DE MORALES, cónyuge supérstite y del señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, quien actúa por derecho de representación de su padre OSCAR OCTAVIO MORALES TORRES, hermano del causante GILBERTO MORALES TORRES, pone de presente la disposición que tiene su representados de prestar toda la colaboración, para la realización del avalúo de los bienes del causante a través de dictamen pericial, que fuera solicitado por el apoderado de las señoras NUBIA MORALES TORRES, NORALBA MORALES TORRES, ELISABETH MORALES SILVA y ARMYDA MORALES TORRES, con la presentación de la demanda.

Informa además que puso en conocimiento de apoderado de las hermanas MORALES TORRES, que sus representados, esta dispuestos a llegar a un acuerdo respecto de los avalúos de los bienes dejados por el causante, pero hasta el momento no ha recibido respuesta alguna.

Teniendo en cuenta que el memorial allegado, no tiene incurso solicitud alguna, que imponga una decisión de fondo, se incorporará el escrito al expediente digital para que obre y conste.

3. Solicitud de que se resuelva memorial de 17 de abril de 2023 en dónde solicita la adición al auto 677 de 13 de abril de 2023, mediante el cual se dio apertura al trámite sucesoral.

El memorial allegado por mensaje de datos de 17 de abril de 2023 señala lo siguiente:

*“En calidad de abogado de la señora Azucena Lucía Molina de Morales y del del señor Oscar Eduardo Morales Caicedo, de forma respetuosa solicito se sirva **adicionar** el auto1 mediante el cual se declaró abierto el proceso de sucesión del causante Gilberto Morales Torres, a fin de reconocer:*

1. *A la señora Azucena Lucía Molina Morales como cónyuge sobreviviente y como heredera del causante Gilberto Morales Torres, **quien optó por gananciales y aceptó la herencia con beneficio de inventario.***
2. *Sírvase reconocer como heredero a Oscar Eduardo Morales Caicedo **en representación** de su padre Oscar Octavio Morales Torres, hermano del causante Gilberto Morales Torres, quien murió antes que éste. **Este heredero aceptó la herencia con beneficio de inventario.***

Tal como lo exige el artículo 287 del Código General del Proceso la adición que se pretende es un “punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento”, toda vez que mediante correo enviado al juzgado el 15 de marzo de 2023, a las 8:05 am, se aportó la documentación necesaria para que se hagan los reconocimientos en mención.

El recibo de dichos documentos por parte del juzgado fue emitido a las 12:00 pm el mismo 15 de marzo de 2023, lo cual acredito con el documento que anexo.

Cabe agregar que la adición en cuestión deviene oportuna por hacerse dentro del término de ejecutoria del auto ya descrito, tal como lo condiciona el inciso 3 del citado canon 287, norma que autoriza a que la solicitud provenga de quien ostente la calidad de parte.

*Es del caso recordar que el causante Gilberto Morales Torres no dejó descendientes ni ascendientes, ni hijos adoptivos, ni padres adoptantes, en consecuencia, **le suceden** sus hermanos **y su cónyuge**, tal como lo establece el artículo 1047 del Código Civil.*

*También deviene importante aclarar que el señor Oscar Eduardo Morales Caicedo **no es hermano del causante**, él es hijo de un hermano del causante”.*

Revisado el expediente digital, se observa que mediante auto 1385 de 10 de julio de 2023 y en el auto 1419 de 17 de julio de 2023, se hizo el reconocimiento solicitado, pero ha de ponerse de presente que estas decisiones que aún no han adquirido firmeza en atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de las señoras NUBIA MORALES TORRES, NORALBA MORALES TORRES, ARMYDA MORALES TORRES y ELISABETH MORALES SILVA, por lo que ha de estarse supeditado a la decisión del Superior

Por lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI**

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER PARA REVOCAR el auto 1419 de 17 de julio de 2023, mediante el cual adiciona el auto 1385 de 10 de julio de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado de manera subsidiaria en contra del auto 1419 de 17 de julio de 2023, en el efecto diferido.

TERCERO: REMITIR el expediente digital a la Sala de Familia del Tribunal Superior de Cali, a través de la Oficina Judicial.

CUARTO: PUBLICAR nuevamente y de manera simultánea con esta providencia el emplazamiento ordenado en el auto 677 de 13 de abril de 2023, mediante el cual se dio apertura a la sucesión, conforme lo dispuesto en el artículo 490 del Código General del Proceso.

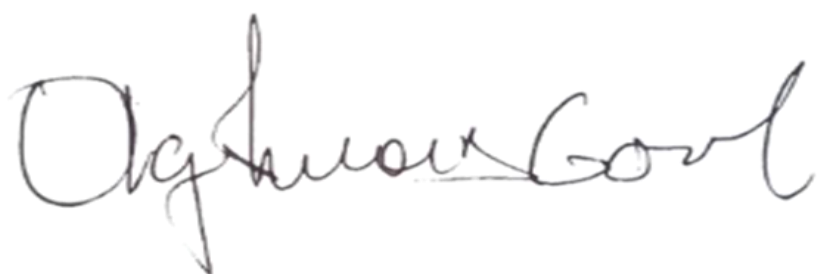
QUINTO: INCORPORAR el escrito de 3 de agosto de 2023, en donde el apoderado de la señora AZUCENA LUCIA MOLINA DE MORALES y el señor OSCAR EDUARDO MORALES CAICEDO, comunica sobre el ánimo de

prestar toda la colaboración para la realización de los avalúos y de llegar a acuerdos sobre los mismos con la parte solicitante, señoras NUBIA MORALES TORRES, NORALBA MORALES TORRES, ARMYDA MORALES TORRES y ELISABETH MORALES SILVA.

SEXTO: PONER DE PRESENTE, que la solicitud de 17 de abril fue resuelta por auto 1385 de 10 de julio de 2023 y en el auto 1419 de 17 de julio de 2023, los cuales aún no han adquirido firmeza en atención al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria por el apoderado de las señoras NUBIA MORALES TORRES, NORALBA MORALES TORRES, ELISABETH MORALES SILVA y ARMYDA MORALES TORRES, por lo que ha de estarse supeditado a la decisión del Superior.

NOTIFIQUESE. –

JUEZA



OLGA LUCÍA GONZÁLEZ

VCS/4/12/2023



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SANTIAGO DE CALI
SECRETARIA
ESTADO No. 201
EN LA FECHA 6 DE DICIEMBRE DE 2023
NOTIFICO A LAS PARTES LA PROVIDENCIA ANTERIOR SIENDO LAS 8:00 A.M.
La Secretaria,



FIRMA EXCLUSIVA SOLO PARA ESTADOS

LIDA STELLA SALCEDO TASCÓN

